

19.

ARDELLIA



122102879

Biblioteca Univ. de GRANADA
C
28
100-0

BIBLIOTECA HOSPITAL GRANADA
Sala: C
Estante: 001
Numero: 008 C



APOLOGÍA

DEL REGLAMENTO

HECHO EN EL CALENDARIO

DE LA PROVINCIA

DE FRANCISCOS OBSERVANTES

DE GRANADA.

COMPUESTA

POR EL MRO. DE CEREMONIAS
de la misma Provincia.

GRANADA.



EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO GOMEZ ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

2278

122103879

Biblioteca- Univ. de Granada	
GRANADA	
Sala:	C
Estante:	28
Número:	100-(19)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Número:	008 (19)

APOLOGÍA

DEL REGLAMENTO

HECHO EN EL CALENDARIO

DE LA PROVINCIA

DE FRANCISCOS OBSERVANTES

DE GRANADA.

COMPUESTA

POR EL MRO. DE CEREMONIAS
de la misma Provincia.

GRANADA.



EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO GOMEZ ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

2277

APOLOGIA

DEL REGLAMENTO

HECHO EN LA CÁMARA DE LOS

DE LA PROVINCIA

*Tale quidem schisma inducit quorundam,**zelus, pius ille utique, sed non satis**secundum scientiam. Cavalier. Tom. 2**Cap. 11 Decr. 1.*

COMPUERTA

POR EL MRD. DR. CERRMONTAS

de la misma Provincia.

GRANADA.

EN LA IMPRINTA DE DON FRANCISCO DOMÍNGUEZ

EN LA CALLE DE LOS MONTEZUMOS

PRÓLOGO.

No sin razon colocan los Filósofos entre los errores á que es propensa la mente humana, al empeño que toma una gran parte de los hombres, de conservar sin razon suficiente las prácticas en que fuéron educados. Si á esta propension se reúne algun título de piedad, crecen á proporcion los arbitrios que se adoptan para sostener la favorita costumbre: y aun quando las causas que fuéron el móvil para extirparla, sean las mas justas, y muestren en sí mismas el sello de la verdad, se desprecian y se impugnan ántes de instruirse en ellas. Segun esta falsa crítica se ha conducido el Autor de dos disertaciones que se han divulgado con el fin de restablecer la fiesta del Ángel Custodio en los Conventos de San Francisco del Reyno de Córdoba, omitida en el añalejo de la Provincia de S. Francisco de Granada en estos últimos años. Las nociones que tomó dicho Autor, de los motivos de esta omision, las sacó de una tan familiar, como breve carta, en la que yendo yo á dar alguna de las razones por que se habia omi-

ti-

IV

tido el rezo del Santo Ángel , solo 'insinué una nueva que me ocurrió al tiempo mismo de escribirla , como lo decia en ella misma. No fué necesaria otra instruccion, para que se escribiese la disertacion primera y quedase satisfecho el deseo de vindicar la injuria hecha al Santo Ángel, y á la antigua costumbre. Los medios que se adoptáron para dicho efecto, aunque no fuéron los mejores, pero sí los mas obvios. Registrar el Cavalieri en el *cap. de festis ex Consuetudine*, tomar la pluma, y formar un discurso capaz de convencer á quantos estaban persuadidos por su afecto á dicha fiesta , que su omision estaba hecha sin sólido fundamento, fué el resultado de estas operaciones. Tal vez la presente apología producirá algun desengaño ; si no fuese así , á lo ménos sabrá el Autor de las disertaciones, que la omision de la fiesta del Ángel Custodio fué decretada por el Capítulo Provincial , celebrado en S. Francisco de Jaen en 1805 con mas graves fundamentos y mas instruccion que la que suponen las disertaciones.

de una tan familiar, como la que yo á dar algunos de las razones por que se ha de omitir

1

DISERTACION I.^a

LA FIESTA DEL ANGEL CUSTODIO, que celebraban en diez de Marzo los Conventos del Orden de S. Francisco, sitos en el Reyno de Córdoba, se ha omitido segun Rúbricas. No ha probado nada contra esta omision un pretendido Restaurador de dicha fiesta en su disertacion primera.

En la Congregacion de la Provincia de Granada del Orden de San Francisco celebrada en el Convento de Jaen, á 23 de Octubre de 1803, fueron nombrados tres Religiosos, para que formasen en el Kalendario de Provincia el

1
reglamento que juzgasen oportuno, conforme á dos indultos que habia obtenido la Religion de la S. Cong. de R. relativos á moderar el superabundante número de fiestas que debiamos celebrar segun nuestras rúbricas y decretos. En cumplimiento de este encargo presentaron los Comisionados en el Capitulo Provincial inmediato un Plan, de quanto convenia , y podia innovarse en el Calendario segun las facultades que dichos indultos daban á la Provincia.

Entre los oficios omitidos en el reglamento, se contaba el del Angel Custodio que hasta de presente habian rezado los Conventos de la Provincia, sitos en el Obispado de Cordoba en el dia diez de Marzo. No toca ahora exponer las razones que se alegaron para justificar esta omision. Baste solo saber , que el reglamento fué aprobado en todas sus partes por el Capitulo presidido por Ntro. Rmo. P. Vicario General , en quien reside plena autoridad , dada por el número 2^o de nuestras Rúbricas , para renunciar semejantes oficios ; y principalmente , si impi-

den

den el rezo de otros preceptivos. Así pues se verificaba en el caso presente. La fiesta del Angel Custodio ocurre en 10 de Marzo, cuyo dia está ocupado en el Calendario de la Orden con la de los quarenta Mártires : la que queda, impedida y reducida á una simplificación perpetua, sin embargo de ser su oficio preceptivo, no omitiéndose aquella fiesta.

Esta es la causa, por la que se ha separado de nuestro Calendario la fiesta del Angel Custodio; y ella sola por sí misma justifica su omision, aunque las demas que despues daremos carezcan de una verdadera solidez. Aun diré mas. El mismo Superior que tuvo facultad para omitirlo, dúdo tenga autoridad para volverlo ál Calendario. Hecha la renuncia, para la que estuvo legitimamente autorizado, y no constando de otra igual facultad para restituirlo á su antigüo estado, no encuentro apoyo cierto y capaz para dicha restauracion. Como los oficios de costumbres no se insertan en los Calendarios por otro título que la costumbre, renunciada ó cesando esta por una

una omision positiva, queda evacuada toda la causa ó motivo para poder rezar de ellos. Tal vez fundado en esta razon dice Guyet lib. 1. cap. XIII, quæst. 6. tratado de los oficios de costumbre : *Quod (officium) semel abrogatum fuit , perinde habendum est , atque si nunquam fuisset.*

Justificada plenamente la omision del citado oficio , pasemos á exâminar si hay alguna causa ó titulo para su continuacion , aun dado el caso que no se hubiera omitido.

Tratando nuestras Rúbricas en su número 27 de los oficios de costumbre , dicen que pueden rezarse aquellas fiestas que permiten las rúbricas ú otras disposiciones generales por razon de costumbre ú otra causa , la que debe considerarse con suma madurez y especular con grande exâctitud.

En atencion á las citadas palabras, nadie dudará , que por el dicho núm. permiten nuestras rúbricas la celebracion de los oficios de costumbre. Así pensé yo siempre, y en una esquila que dirigí á un amigo que me preguntaba sobre la causa de la omision del ofi-

cio del Ángel Custodio , manifesté cla-
 ramente este sentir , aunque dudando al
 mismo tiempo , que la costumbre que
 exige el núm. 27 se pudiese probar á
 favor de la celebracion del Ángel Cus-
 todio. Sin embargo de esta duda , se ha
 intentado demostrar la legitimidad de
 dicha costumbre en una disertacion:
 y quando esperabamos que su Autor se
 detuviese , mediante un maduro exámen,
 como previene el núm. 27 , en inda-
 gar , si la costumbre que tienen los
 Conventos de San Francisco del Rey-
 no de Córdoba , de rezar del Ángel
 Custodio , es conforme á rúbricas y
 decretos , y anterior al Bréviario Ro-
 mano : solo ha probado que los oficios
 de costumbre deben continuarse. ¿Quién
 duda de esto ? Se dificulta , ó se nie-
 ga que la fiesta dicha se haya intro-
 ducido legitimamente. Se habla de un
 caso particular , al que se capitula de
 abuso , y se tiene por corruptela , al
 mismo tiempo que confesamos que los
 oficios de costumbre legítima deben con-
 tinuarse. Á la demostracion de este pro-
 blema debió convertir el Autor de la
 disertacion todo su trabajo. Pero citar
 de

decretos que permiten el rezo de fiestas cuyo origen es inmemorial, y que antecede en mucho á la publicación del Brev. Romano, es vana ocupación, interin no conste que los Regulares de S. Francisco residentes en aquel Reyno, acostumbraron rezar del Angel Custodio antes de dicha publicación. Decir, que este oficio se ha rezado en los Conventos de S. Francisco por tiempo inmemoral, no es probar que legitimamente se ha rezado. Decir, que la Sta. Iglesia de Cordoba lo celebraba antes de la publicación del Breviario Romano, como consta del suyo, convence de la justa causa con que lo celebra, mas no justifica la práctica de las Iglesias de los Regulares. Y en fin el rezo de los oficios de costumbre es una gracia ó privilegio que concedieron las rúbricas del Breviario Romano á aquellas fiestas que se acostumbraban celebrar al tiempo de su publicación; y el Autor de la disertacion no ha manifestado, ni aun como verosimil, la existencia de esta costumbre.

Quando considero, que con tan breves razones se ha desvanecido toda

7
la disertacion, no puedo menos de creer que su Autor está persuadido que para probar que una fiesta es de costumbre, no se requiere nada mas que ignorar, quando tuvo su principio, sin necesidad de hacer constar su celebracion en la época de la publicacion del Breviario Romano. Por otra parte, veo que la disertacion repite varias veces que las fiestas de costumbre deben tener su origen antes del Breviario citado; mas no prueba que la fiesta del Angel Custodio haya gozado jamas de una tal antigüedad. El cita en su favor unos decretos de la S. Cong. de R., que permiten el rezo de las fiestas de costumbre continuadas por tiempo inmemorial, los que por haberse expedido sesenta años despues de la publicacion del Breviario Romano, suponian el origen de dichas fiestas anterior á él. El cita unas palabras de Cavalieri, diciendonos, que quando se dude sobre el tiempo inmemorial de alguna fiesta, toca al que duda probar su principio, ¿Y que debe inferirse de esta doctrina?

1.^o Que no solo por estos decretos se declaró que podian continuarse las
fies-

fiestas que se habian celebrado por tiempo inmemorial hasta la data de ellos, que fué sesenta años despues de la publicacion del Breviario : sino tambien, que si doscientos ó mas años despues se dudase si la celebracion de algun oficio, trae su origen antes de dicha publicacion, con solo saber que en el año de 1605 ó 1628 permitió la S. Cong. de R. el rezo inmemorial de algunas fiestas, queda disuelta toda duda, como si toda costumbre inmemorial exija de suyo ser anterior al Brev. Romano.

2.^o Que el Autor de la disertacion da por causa suficiente para que se continúe la fiesta del Ángel Custodio ó qualquier otra de costumbre, el que se ignore su principio ; como si el infundado sentir de Cavalieri de quien toma esta doctrina, fuese de mayor atencion y respeto que los decretos de la S. Cong., que las Rúbricas, y que la opinion comun de los Rubriquistas que suponen, para que sea legítima la continuacion de las fiestas de costumbre, que hayan tenido su origen antes del año de 1568 en que se publicó el Breviario Romano.

No pensaban así los Capuchinos de Lieja, los que sin embargo de estar en una posesion inmemorial de rezar de S. Servacio, dudaron de su legitimidad, y expuesta su duda á la S. Cong. de R., les fué respondido por la negativa. En 28 de Agosto de 1706 fué dado este decreto, y de él consta, que por mas de cien años habian celebrado con el Clero secular á este Sto., titular principal de su Parroquia. Una costumbre de ciento y mas años no determina el principio cierto de su origen y no obstante dice el decreto: *Se declaró que no era licito á los PP. dichos, rezar de ella.*

Cabaliери, exponiendo este decreto en el cap. 44 del tomo 2, asegura que la costumbre que tenian los PP. Capuchinos era centenaria. Baxo de esta supuesta inteligencia, contraria á las mismas palabras del decreto, que denominan á la costumbre *plusquam centum annorum*, no se detiene en decir que la costumbre centenaria alegada no es en rigor inmemorial, ni podia favorecer la continuacion del rezo de S. Servacio; por que se tiene noticia de su origen. Bien claro está el error de Cabaliери en este

te caso, y quan ligeramente dexó correr la pluma contra la mente del decreto, dando por costumbre centenaria rigorosa á la que es mas, que centenaria. ¿Si el exceso de años que sobre los ciento habian corrido, no se determina en el decreto, por donde ha sabido Cabalieri el principio de ella? si supiesemos á punto fixo quantos son mas de cien años, ó el decreto se expresase de modo que sobre poco mas ó menos pudieramos sujetar el número de años que habian corrido sobre los ciento, seria disimulable el calculo que se hiziese para fixar la época de esta costumbre y no graduarla de inmemorial; mas ignorandose todo, ni esta costumbre puede tenerse por centenaria, ni su principio es cierto, y no hay razon para no llamarla rigurosamente inmemorial, y tan singular en su clase que supone cien años ciertos, ademas de los que sin determinacion exceden á este número.

Podran á caso señalarse á todas las costumbres inmemoriales cien años ciertos de existencia sobre los demas que se

ignoren? Podrá asegurarnos el Autor de la disertacion, que han corrido cien años desde que empezaron los Regulares de S. Francisco del Reyno de Cordoba á rezar del Angel Custodio? Para que una costumbre sea inmemorial, basta que se ignore su origen, pero esta ignorancia no le concede una antigüedad arbitraria y sin limites, interin no se haga constar que en tal y tal año ya corria, como practica establecida. Puede haber una costumbre, tenida generalmente por inmemorial, y que apenas cuente noventa años. Ni las costumbres por inmemoriales indican muchos centenares de años, ni aquellas de que hay noticia de su origen, dexan de contarlos.

Supuesto pues, que la costumbre alegada por los Capuchinos de Lieja era inmemorial y que fué reprobada por la S. Cong. de Ritos; si el caso de nuestra questão se le hubiera propuesto, daria sobre él respuesta mas favorable? una y otra costumbre es inmemorial; una y otra es sobre el rezo de una fiesta de costumbre. Si hay alguna diferencia ventajosa entre ellas, está por parte de la de Lieja: bien sea por contar mas de

cien años, los que tal vez no contara la de Córdoba, ó bien porque aquella tuvo ciertamente su origen antes del año de 1606, y no se ha probado á favor de esta, que existiese en el de 1700

Otro descuido de Cabalieri advierto en la exposicion del citado decreto. Dice este Autor, que la costumbre inmemorial ha de tenerse por legitima; porque no se ha de suponer culpa en los que la introduxéron y continuáron. Y ¿quándo dice Cabalieri esto? Exponiendo un decreto que reprueba y da por mal introducida y continuada una costumbre inmemorial. ¿Quántas costumbres inmemoriales no se han declarado por ilegítimas? ¿Quántas no ha introducido una indiscreta piedad, y conserva una devocion ignorante?

Bien sé la opinion de varios autores sobre la costumbre inmemorial. Llevados estos de la significacion de la voz, *Inmemorial*, le atribuyen un valor tan extenso, que tienen á una tal costumbre, por capaz de establecer qualquier derecho y legitimar toda posesion, sin que obsten uno ni muchos siglos.

Mas sea en esto lo que quieran; yo

venero su opinion : pero no puedo ni debo separarme en la presente de la práctica de la S. Cong. de Ritos ; y pienso que todo Rubricista debe hacer otro tanto. Ya dexamos dicho la resolucion de dicha Cong. á la duda de los PP. Capuchinos de Lieja , por la que fué declarada la costumbre inmemorial del rezo de S. Servacio por de ningun valor : porque no hicieron constar , que era anterior al Brev. Romano. Pero donde manifestó la dicha Cong. su mente sobre los derechos de la costumbre inmemorial , fué en la difinitiva de la causa sobre el culto de la Beata María de la Cabeza.

Benedicto XIV. en el tom. 2. de Beatific. &c. cap. 23 refiere la controversia que se agitó entre los Procuradores de la causa , y el Promotor de la Fee. Ecribieron unos probando que no era suficiente la costumbre inmemorial deducida de la deposicion de testigos para probar el culto otros escribieron contra éstos. Por último se aprobó el culto ; pero la S. Cong. fundó su decreto no en la prueba de la inmemorial sacada de la deposicion de los tes-

ti-



tigos, sino en los testimonios y documentos antiguos que se presentaron á este fin. *Atque adeo* dice el Señor Benedicto XIV. *pro casus excepti ex tempore immemorabili approbatione in antiquioribus quibusdam documentis fundamentum posuit.* Despues continua este Sabio Escritor, manifestando su opinion sobre la materia, y dice; que el culto inmemorial debe probarse con documentos historicos y con públicos y antiguos documentos segun la *Glos. C. tertio loco testium, de probationibus* que dice así; *Considerabit Judex naturam negotii, et qualitatem: nam quædam sunt, quæ melius probantur per testes; quam per instrumenta, quædam é contrario melius per instrumenta quam per testes: Item considerabit Judex, utrum factum sit antiquum, vel propinquum, in antiquis enim magis credendum est instrumentis, quia memoria hominum labilis est; si sit novum, potius testibus creditur.* Comparemos pues la practica de la S. Cong. y doctrina del S. Bened. XIV. con la del Autor de la Impugnacion. Este fixa toda la fuerza de su disertacion no en documentos historicos ni en instrumen-

tos públicos, sino en unos decretos mal entendidos, como diremos ahora, á los que hablando de ciertas costumbres inmemoriales, da un sentido genérico ó transcendental á toda costumbre inmemorial, y aplica estas determinaciones á un caso revestido de otras muy diversas circunstancias.

Veamos ya qual es el sentido legitimo, y qual dá el Impugnador á los decretos que cita, y en qué funda su apología. El primero fué dado en 28 de Octubre de 1628 que dice así: *Los officios de los Stos. Obispos de los lugares pueden continuarse, tomando su rezo del comun, si constase, que fueron canonizados, ó que por tiempo inmemorial se ha celebrado su Oficio y Misa.* La inteligencia del decreto es de suyo tan obvia, que bien puede tenerse por inútil qualquier exposicion que sobre él se haga. Sin embargo referimos la de Cavalieri. *De hisce officiis, que ab Ecclesiis fuerunt retenta, nunc statuitur, quod si constet, illos fuisse canonizatos, continuari possunt, ut potest antiquiora, eadem Bulla Pii K.: Si autem canonizati non fuerunt contenta non est Congregatio con-*

suetudine antiquiori Bulla Piaua, sed exposcit consuetudinem immemorabilem. Segun estas palabras se debe distinguir de Stos. canonizados y no canonizados. Para rezar de aquellos, no exige el decreto, segun Cavalieri, mas que una costumbre anterior al Brev. Romano; mas para rezar de estos no basta esta costumbre, porque ademas de ser mas antigua que la Bula de Pio V., prefixa al Brev., debe ser inmemorial. Y ¿quál es la inteligencia que da al decreto el Impugnador? *Que el decreto autoriza á la costumbre inmemorial, para que por ella pueda continuarse el rezo de los oficios de los Santos desconocidos en el Brev. Romano.*

— Quan impropia y arbitraria sea esta inteligencia, apenas podrá decirse. Santo desconocido en el Breviario es todo aquel que no está contenido en él. Tratando, pues, el decreto de los Santos Obispos de los Lugares, supone que ellos no están contenidos en el Brev.: si lo estuvieran, no diria que podian, sino que debian continuarse. Ademas, el decreto habla de Stos. no canonizados y canonizados; los oficios de es-

tos, dice, que pueden continuarse, si hay costumbre de rezarlos, segun ya se ha dicho, y los de aquellos, si los han celebrado con oficio y Misa por tiempo inmemorial. Este tiempo inmemorial no se exige por el decreto, porque sea oficio de Santo desconocido en el Brev., sino por ser de Santo no canonizado. Ciertamente no acomodaba al impugnador tratar de este decreto en su propia y literal inteligencia, distinguiendo una y otra clase de Santos, segun las reconoce Cavalieri. Si así lo hiciera, no podria fundar su impugnacion á la sombra de tan siniestra inteligencia, como es confundir á los Stos. no canonizados, con los no contenidos en el Brev. Romano, á la costumbre anterior á dicho Brev. con la inmemorial, para inferir, que los Regulares de San Francisco, sitos en el Reyno de Córdoba deben rezar del oficio del Ángel Custodio de dicho Reyno, por ser oficio no conocido en el Breviario; debiendo decir conforme á lo literal del decreto, que dichos Regulares deben rezar este oficio por ser de Sto. no canonizado, y haber costumbre inmemorial

rial de celebrarlo. Me parece oportuno advertir sobre este decreto, qué fundamento tuvo la S. Congregacion para exigir tiempo inmemorial en el rezo de los Santos no canonizados. Antes de la data de este decreto estaba prohibido por Urbano VIII. el culto de aquellos Santos, que no se hubiese continuado por tiempo inmemorial. No podia la Congregacion dictar providencia alguna contra lo ordenado por el Sumo Pontífice; y así conformó su decreto del año de 1629. con el de Urbano, mandando, que las fiestas de los Santos Obispos no canonizados puedan continuarse, si por tiempo inmemorial se hubiesen celebrado. Reflexiónese ahora sobre la inteligencia verdadera del decreto, y se conocerá, 1.º que este habla de la costumbre inmemorial con respecto á los Santos no canonizados. 2.º Que esta costumbre tiene su origen antes de la publicacion del Brev. 3.º Que el decreto, quando permite el rezo de los Santos no canonizados, cuyos oficios se hayan celebrado por tiempo inmemorial, no intenta autorizar la costumbre que tengan dos siglos despues:

v.g. en Córdoba de rezar del Ángel Custodio ; para que por él , y otros semejantes pueda continuarse sin atencion directa y primaria á su origen ; como lo pretende el impugnador, sin probar ántes que se rezaba en el año de 1568. del Ángel Custodio.

El decreto segundo alegado en la disertacion , fué expedido en 11 de Junio de 1605. que dice así : *Ubi viget consuetudo immemorabilis potest recitari officium de communi pro Sanctis etiam non canonizatis.* Se debe advertir para dar una clara idea de este decreto , que en el año de 1602. se celebró en Roma una Congregacion por mandato de Clemente VIII. en la que se debian resolver todas las quæstiones que en una lista envió á ella el mismo Pontífice. Eran las quæstiones relativas al culto de los Stos. nuevos que no estaban beatificados ni canonizados , pero de ningun modo deseaba el Santo Padre , que tratara la Congregacion del culto de los Santos antiguos. Así lo dixo al fin de la dicha lista , por estas palabras : *Nolumus agere ::: de illis , qui ab immemorabili tempore ut beati coluntur , sed de*

recentioribus. De esta advertencia se dexa entender que la disciplina de la Iglesia sobre el culto inmemorial de los Santos, no se pretendia reformar de modo alguno. Tres años despues dió la Sagrada Cong. de R. el decreto ya dicho, por el que autoriza á la costumbre inmemorial como á justo título, segun la disciplina corriente, para poder rezar de los Santos no canonizados.

Igualmente se debe advertir, que la rubrica primera del Brev. Romano permite, que pueda rezarse de aquellas fiestas que hasta su publicacion se habian rezado. De estos dos principios se deduce la verdadera inteligencia del decreto. Este permite el rezo inmemorial de los Santos no canonizados. Siendo, pues, dado el decreto treinta y siete años despues de la publicacion del Breviario, en el que se permiten las fiestas de costumbre: debe considerarse el origen de este rezo mucho ántes de dicha publicacion; de modo, que en la época de esta ya habian pasado á lo menos sesenta años con poca diferencia, en los que se habia celebrado este oficio. Permitiendo el decreto el rezo de

los Santos no canonizados, con mayor razon el de los canonizados; y por eso dice: *Potest recitari officium pro Stis. etiam non canonizatis*: mas uno y otro deben suponerse existentes en la época de la publicacion del Breviario. Y ¿qué pretende inferir de este decreto el Sr. Impugnador? Que pudiéndose celebrar las fiestas de los Santos no canonizados, del mismo modo la del Ángel Custodio. Muy bella sería la consecuencia, si se probára que la inmemorial del Ángel Custodio, con respecto á los Regulares, era anterior al Breviario Romano; como lo es aquella de que habla el decreto.

El tercer decreto que cita la impugnacion, á fin de restablecer el rezo del Ángel Custodio, dice así: *Consuetudo antiqua, et immemorabilis dicendi officium de aliquo Sto. sufficit ad rité continuandum, ut illud recitetur, dummodo immemorabilis respiciat festum in Romano Martyrologio descriptum, sin minus negativè*. De este Decreto, y del que acabamos de tratar, formó el Impugnador el periodo siguiente. *Lo mismo se halla declarado en otros varios decre-*

tos de la misma Congregacion, que trae y explica Cavalieri, en los quales se concede á la costumbre rigorosamente inmemorial, una grande y suficiente fuerza para mantener el rezo de las fiestas, aunque sean de Santos no canonizados; pero contenidos á lo menos de inmemorial en el Martyrologio Romano. Como el decreto de 1605 dice, que es suficiente la costumbre inmemorial para continuar el rezo de los Santos no canonizados, y el presente exige, que estén insertos en el Martyrologio Romano, no se detuvo dicho Señor en unir uno y otro decreto, diciendo que se concede á la costumbre inmemorial suficiente fuerza para mantener el rezo de las fiestas aun de Santos no canonizados, si están contenidos en dicho Martyrologio. Por manera, que no siendo el Martyrologio Romano otra cosa mas que el Catalógo ó el Cánón de los Santos declarados y reconocidos por tales, ya segun la disciplina antigua, ya segun la moderna, no dudó el Impugnador en suponer Santos no canonizados, ó no escritos en el Catalógo de los Santos; pero contenidos á lo menos en el mismo Cánón ó Catalógo de

de los Santos. Así se alejan los hombres de la verdad, quando sus intenciones dirige solo la piedad. Mas no solo en esta implicancia se manifiesta la precipitacion con que se escribió la impugnacion, y se leyeron los decretos, en que se funda. Si quando el Autor de la impugnacion leyó este decreto, hubiese entendido que por él se aprueba la continuacion de las fiestas de costumbre, con tal que estén contenidas de inmemorial en el Martyrologio Romano; sabiendo por otra parte, que la fiesta del Ángel Custodio de Córdoba no se incluye en dicho Martyrologio, de ningun modo citaríá el decreto en favor de su opinion. Aun resta que señalar otro descuido en el alegato de este decreto. Adviente Cavalieri, que quanto en él se determina sobre que las fiestas de costumbre deban estar descriptas en el Martyrologio, para que pueda continuarse su celebracion, es contrario á la Bula de Urbano VIII., y á varios decretos ciertos ó inconclusos de la Santa Congregacion. De estas palabras debia inferir el impugnador, si las hubiese leído,

do, que el que extendió este decreto en el registro, ó el que lo copió, omitió algunas clausulas que viciaron su sentido: pues no es creible que la Congregacion dictáse cosa alguna contra lo determinado sobre el culto de los Santos por Urbano VIII., y aprobado tantas veces por ella misma, como doctrina constante en la Iglesia.

Estos son los decretos, y está es la inteligencia que les ha dado el Impugnador, para restaurar en el Kalendario de los Conventos de San Francisco del Reyno de Córdoba la fiesta del Ángel Custodio, que la Provincia de Granada del mismo Orden, ha mandado omitir. Jámás pensaré que este Autor ha pretendido sorprendernos con el siniestro uso que ha hecho de ellos; pero no podré menos de decir, que pasó tan ligeramente por los decretos, que con solo ver que hablaban de costumbre inmemorial, sin otro exámen, creyó aprobado su intento, y convencida la omision de dicha fiesta, de ser hecha contra la mente de la Sagrada Congregacion. Tanto mas nos persuadimos á esto, quanto consideramos, que habiéndose

se

se valido el Autor del cap. 44. de *Fest. ex consuetudine*, y del de su apendicé que trae Cavalieri en su tom. 2. ; solo se ha servido de aquellos decretos, que entendidos superficialmente pueden fundar su apología, abandonando los demas que le son poco favorables. El primero en que debió fixar su atención, es el quarto del citado cap., por el que se determina, que la fiesta de San Onofre podía continuarse; si fué introducida ántes del Brev. Romano, pero no, si lo fué después. Cavalieri tratando de este decreto, dice, que ninguna costumbre ni autoridad puede introducir fiestas que no permita el Brev. No permitiendo estas fiestas de costumbre, á no ser que se celebrásen ántes que dicho Brev. se publicase: debió el Autor aplicar esta doctrina á su asunto, y decir, luego si yo no pruebo que los Religiosos de San Francisco del Reyno de Córdoba rezaban del Ángel Custodio ántes de dicha publicacion, no hago cosa alguna de mérito en este caso.

Ya hemos tratado del decreto de 28. de Agosto de 1706, contenido en dicho cap. por el que se les denegó á los

Capuchinos de Lieja la continuación de la fiesta de San Servacio, sin embargo de haber alegado una costumbre de mas de cien años, la que puede y debe decirse inmemorial. Si sobre él hubiera reflexionado debidamente nuestro Autor, conocería quanto dexamos dicho: y así, ó se hubiera abstenido de escribir su apología, ó la fundaría con más solidez, y en diversas pruebas.

No menor fundamento para moderar su opinion pudo hallar el Impugnador en el decreto 1.º del apéndice al cap. citado. Determinóse, pues, en él, que se guarden los decretos publicados sobre el rezo de los oficios, y los que desean oficios particulares, insten por su aprobacion y concesion; este decreto es respuesta de la pregunta siguiente: *Si podian rezarse aquellos oficios Diocesanos que no constaban estar aprobados por la Silla Apostólica.* Contrayendo esta doctrina á nuestro caso, hallamos en primer lugar, no constar, que la aprobacion de dicho oficio se haya extendido á los Regulares de San Francisco del citado Reyno: que es lo mismo que no haberse aprobado. Baxo de este su-

pues-

puesto, conviene exâminar en segundo
 lugar, quales sean esos decretos que
 manda observar el presente. Estos no
 son otros, ó es el principal de ellos el
 de 18 de Abril de 1628, que por man-
 dato de Urbano VIII. fué puesto en el
 Breviario Romano, y en el que se man-
 da, que solos los oficios concedidos por
 las Rubricas, por la Sagrada Congreg.
 ó la Silla Apostólica, pueden insertar-
 se en los Kalendarios. Ni la Silla Apostó-
 lica, ni la Sagrada Cong. ha extendido
 á dichos Regulares el oficio del Ángel
 Custodio, luego solo las Rubricas lo
 pueden haber concedido. ¿Y estas lo
 conceden? esta es la qüestion. Las Ru-
 bricas permiten el rezo de aquellas fies-
 tas que en la época de su publicacion
 se acostumbraban rezar. ¿Y acostum-
 braban dichos Regulares rezar por es-
 te tiempo del Ángel Custodio? se igno-
 ra. Luego, interin esto no se demuestre,
 no ha probado nada el Impugnador.

DISERTACION II.

AUNQUE LOS REGULARES de San Francisco del Reyno de Córdoba rezáran de la fiesta del Angel Custodio ántes de la publicacion del Breviario Romano, no pueden en el dia continuar su celebracion.

No procedemos ahora baxo del concepto de la renuncia de la fiesta del Ángel Custodio, de que hablamos en la disertacion primera. Suponemos á favor del Impugnador, que ha probado y justificado la celebracion de esta fiesta entre los Regulares de San Francisco, desde mucho tiempo ántes, que se publicase el Brev. Romano, que se ha continuado hasta el dia, y que no se ha renunciado por autoridad legítima. En esta circunstancia, decimos que no pueden rezar de ella en lo sucesivo. No se piense que dirijo mi pluma á presentar alguna determinacion nueva, en que funde mi discurso: quanto diré, se halla

Ha decretado, hace muchos años, lo qual ha estado siempre reclamando qualquier práctica que se pretenda justificar á favor de la celebracion de esta fiesta.

Es doctrina comun entre los Rubricistas, que ninguna costumbre puede favorecer la continuacion del rezo de alguna fiesta; si fué establecida contra lo determinado en el Breviario Romano. Como por él se anularon todas las costumbres que él no permite, y todas las facultades de añadir ó quitar de él cosa alguna; y Clemente VIII., y Urbano VIII. renovaron esta misma ley, la que rige hasta nuestros dias: ni los Ordinarios Seculares ni Regulares pudieron, ni pueden añadir á sus Kalendarios fiesta de Santo alguno, ni extender los officios concedidos de un lugar á otro, si las Rubricas, la Sag. Cong. de Ritos ó la Silla Apostólica no lo conceden. Así lo decretó la Sag. Congregacion, cuya determinacion mandó observar Urbano VIII., baxo las penas contenidas en la Bula de la publicacion del Brev. Romano: y ademas, que en él se pusiese este decreto.

De esta determinacion dimanar dos principios litúrgicos , de que necesariamente ha de usarse siempre y quando se exámine la legitima causa , por la que se celebra alguna fiesta. El primero es , ninguna fiesta puede celebrarse , como no la permitan ó manden las Rubricas , la Sagrada Congregacion ó la Silla Apostólica. Segundo , ninguna fiesta mandada ó permitida puede celebrarse con oficio propio, no aprobado y permitido con especificacion de las personas que de él usan. No me persuado , á que el Impugnador discordará de esta doctrina , quando en sus disertaciones ni dexa al arbitrio de las Iglesias la celebracion de las fiestas , ni el rezo de los oficios propios : ántes sí nos inculca tantas y tan repetidas veces en su disertacion primera , la necesidad de que los oficios se aprueben para poderlos usar , que apenas se le pasó hacernos esta advertencia , siempre que dixo , *que los oficios de costumbre podian celebrarse...*

Contra estos dos principios han obrado los Regulares de San Francisco , en el rezo del Ángel Custodio , que la Iglesia

sia de Córdoba celebra en diez de Marzo. Aunque invertamos en cierto modo el orden, trataremos primero sobre la infraccion del segundo principio.

Que los dichos Regulares han celebrado la fiesta del Ángel Custodio con oficio propio, tomado del quaderno del Obispado de Córdoba, ademas de ser un hecho público y notorio, nos lo asegura el Impugnador. Es asimismo indubitable, que este quaderno fué aprobado por Gregorio XIII. para la Iglesia de Córdoba, del que ha usado hasta el presente, y en el que estaba contenido el oficio del Custodio: y no consta de parte alguna, que este oficio se haya extendido por decreto de la Sag. Congregacion á las Iglesias de los Regulares.

Al Autor de la disertacion no ocurrió dificultad alguna, sobre si podian los Regulares de San Francisco rezar este oficio, no habiéndose aprobado expresamente para ellos. Todas sus miras son dirigidas á manifestar, aunque sin prueba sólida, la conformidad que ellos han guardado con la Iglesia de Córdoba; ó por mejor decir, de la conformi-

midad que han guardado en el uso del oficio en estos tiempos con dicha Iglesia, infiere que tanto ántes, como despues de la publicacion del Brev. Romano han observado igual práctica. Por lo tanto ha registrado los Breviarios antiguos Cordóbeses, y ha leído en ellos el oficio del Ángel Custodio, para obligarnos á confesar que el Clero Secular y el Regular de S. Francisco, celebraron al Ángel Custodio con su oficio propio.

Como dicho Autor procede con tanta ligereza, no le ocurrieron dos dificultades que debió allanar ántes de suponer, aunque sin fundamento, que los Frayles de S. Francisco usaron del oficio propio del Ángel Custodio ántes de la citada publicacion. La primera es, que rezando estos Regulares por precepto de su regla, segun el órden de la Santa Iglesia Romana, no podian usar del oficio segun y como lo practicaba la Iglesia de Córdoba, y lo señalaba su Breviario. De necesidad debieron corregirlo y moderarlo al método Romano. ¿ De dónde consta esta correccion? La segunda dificultad es, que en virtud del

del precepto de la Regla, no podian usar dichos Regulares de Oficios que no estuvieran aprobados por la Silla Apostólica, ó por el Capítulo general como se determinó en el año de 1249, por un Capítulo celebrado muy á los principios de su Religion.

Si el Oficio del Ángel Custodio fue corregido segun el Ordinario Romano, y aprobado por la Silla Apostólica ó por algun Capítulo general de la Orden de San Francisco, lo ignoro, aun despues de registrar los libros que debian cerciorarnos de este hecho. Al impugnador toca evacuar estas diligencias; para que creamos que ántes de la publicacion del Breviario Romano rezaron los Regulares dichos del Oficio propio del Ángel Custodio. De aquí conocerá el impugnador, cuánto le queda que hacer, si ha de llevar su causa por el camino de la verdad; porque unas razones superficiales no son capaces de contrarestar una resolucion tomada con no muy poca reflexion. No alegamos por ahora más de lo dicho sobre el uso del Oficio del Ángel en los tiempos anteriores á la publica-
 C cion

cion del Breviario , y pasamos á tratar sobre si despues de dicha publicacion pudieron usar de él.

Está fuera de toda duda , que el quaderno de Santos de Córdoba fue aprobado por varios Sumos Pontífices para dicha Iglesia. Qual sea y quiénes deban comprehenderse en esta Iglesia , lo expresó el Ilustrísimo Reynoso en el edicto que fixó en la impresion que hizo de dicho quaderno en el año de 1601. En el manda á todos sus súbditos que celebren las Fiestas y Oficios contenidos en el quaderno de dicha Iglesia, aprobado por autoridad Apostólica. Siendo pues estos oficios aprobados y concedidos para la Santa Iglesia de Córdoba , ¿ por qué capítulo ó razon pueden rezarlos los Regulares ú otras Iglesias? Si no pudieron ni pueden los Ordinarios Seculares ó Regulares extender los Oficios concedidos de un lugar á otro , ¿ quién ha extendido á las Iglesias de los Regulares el Oficio del Angel Custodio? Gavanto cap. 5 *De Defectibus* tit. 2 núm. 11 dice: *Neque enim potest Episcopus extendere*

Officium, quod fieri solet in Civitate ad suam Diocesim contra Decret. hac de re à Sac. Congreg. Rit. die 16 Jan. 1607, edit. et consequenter multo minus officium, seu lectiones approbatas pro una Ecclesia, illud, vel illas extendere ad alienas Ecclesia sui que Celri usum. Habes hoc idem in Decr. Sac. Cong. Rit. in Brev. appositis. He aquí reprobada la práctica en que han estado tanto tiempo los Regulares de S. Francisco, rezando un Oficio no aprobado ni concedido á ellos, contra la mente de unos Decretos mandados observar baxo las penas contenidas en el Bula del Brev. Romano, y contra quienes no puede prevalecer, segun el comun de los Rubriquistas; ninguna costumbre. Tales abusos, dice Cavalieri tom. 2 cap. 41 Decr. 1, introduce el zelo de algunos, piadoso á la verdad, mas no segun la ciencia, con el que cada qual segun su afecto pretende celebrar la fiesta y oficio que mas le agrada. Ya habia abolido Pio V. en su Bula del Breviario Romano esta devocion, y Clemente VIII. en la de su Reformation, y por último, la S. Cong. de Ri-

Ritos por su Decreto aprobado por Urbano VIII. no solo prohibió para lo sucesivo semejantes coruptelas, sino también abrogó las introducidas hasta aquel tiempo. En el cap. 43 Decr. IV. nos instruye el mismo Autor con mas individuacion sobre la necesidad de que los Oficios se aprueben con especificacion de las personas que los usan. *His à decretis, dice, duo edocemur, requiri scilicet Apostolicam approbationem etiam officiorum, quæ in particulari locis sunt recitanda, nec ab aliis posse usitari Officia pro aliquibus locis, vel Religionibus concessa, nisi et pro illis distinctim et specificè approbata veniant, aut extensa.* De este sentir fue Gavanto mucho antes que Cavalieri (Sect. 3 cap. 12 núm. 14), asegurándonos que, *approbata Officia pro certo loco negavit sæpius Sac. Congreg. extendi posse ad alia loca, non consultata eadem Congreg. quæ justis de causis alicui loco concedit, alteri negat.* En nada discorda Guyet de la opinion de estos Autores. Todos convienen en que los Oficios concedidos á una Iglesia no pueden usarse en otra

sin aprobacion y concesion expresa. Mas sin embargo de que Cavalieri se decide mas que otro alguno á favor de esta verdad en el decr. 3 del capít. 43 ya citado, afirma que pueden los Regulares rezar las lecciones, antífonas y demas de las fiestas propias, concedidas á los Obispados y lugares de las que ya se ha tratado en el cap. 8. En dicho capítulo, decr. 1 asegura que los Regulares pueden rezar de las fiestas concedidas á los Obispados donde residen, aunque en sus concesiones no se haga de ello mencion alguna.

Esta doctrina es en un todo contradictoria á la que ya dexamos citada, pues segun una podemos rezar de las fiestas y oficios no concedidos á los Regulares, y segun otra no podemos. Tales descuidos son frecuentes en Cavalieri, pero como son de él una y otra doctrina, es forzoso hacer ver qual de ellas es conforme á la verdad. Para dicho fin no hay mas medio que examinar sus respectivos fundamentos.

La sentencia que niega á los Re-

gulares el uso de los Oficios Diocesanos, se apoya en varios decretos de la S. Cong. que el mismo Cavalieri cita, como queda dicho, quando á favor de la otra no alega mas que unas leves razones, arrancadas de la siniestra inteligencia que da á un decreto de la Congregacion, y la opinion de varios Autores, los que tanto por no ser rubricuistas, como por no hacerse cargo de los decretos de la S. Cong. no merecen particular consideracion.

Los Salmaticenses, citados por Cavalieri, fundan su opinion en que los privilegios de los Príncipes se han de entender con toda amplitud, y así los oficios concedidos á un Obispado deben extenderse á los Regulares, aunque en su concesion no se mencionen. Esta misma doctrina reproduce Cavalieri en el tom. 1 cap. 8 de cr. 1 diciendo que los Regulares se comprehenden en el Cléro en las cosas favorables. Facilmente se desvanecería esta razon, si pudiésemos citar á Cavalieri contra él mismo en el cap. anterior, en que prueba con eficaces ra-

razones , que los indultos de concesion de oficios han de interpretarse con todo rigor , y no deben ampliarse á otras personas que á las nombradas en ellos. Mas aunque nos desentendamos de Cavalieri para impugnar su opinion , no podemos ménos de tener á la concesion particular de todo oficio como una gracia contra el derecho comun , segun dice Gayet , la que debe ceñirse á unos estrechos límites , que jamás excedan los términos literales de su concesion. Cavalieri fue de este sentir ; mas el prurito de novedad que le dominaba , le olvidó de sí mismo , y le obligó á sentar opiniones contra su misma doctrina. Pero que este Autor tome tan manifesto empeño en proteger tal opinion contra la mente expresa de los decretos de la Sag. Cong. no es tanto de admirar ; como el que lo haga en la crítica circunstancia de exponer el decreto de veinte de Marzo de 1683 , el mas terminante contra tal opinion. *Regulares* , dice , *non possunt uti Calendario Diocesano tenentur tamen ad recitationem officii Patroni principalis ac Titularis Ecclesie Cathedralis*

lis, sed ad eorumdem octavas celebrandas non tenentur.

Quando debiamos esperar que ilustrase este decreto; dándonos la causal, por qué los Regulares no pueden usar del Calendario Diocesano: nos dice que los Regulares pueden usarlo, y que las palabras del decreto, *Regulares non possunt uti Calendario Diocesano* se entienden *posthabito suo*: ó que no pueden usarlo, porque se contienen en el Calendario Diocesano algunas fiestas concedidas solo al Clero Secular, y las octavas de los Patronos y Titular, á las que no están obligados los Regulares. Apenas podrá creerse que pretendiese Cavalieri eludir un decreto tan expreso con una cabilacion tan arbitraria, sino le viésemos tan empeñado en trastornar y confundir la sencillez del Decreto. Si para comentarlo se viera rodeado de otros que se encontrasen en su sentido con el presente, seria disimulable semejante sutileza; mas no habiéndose expedido ni uno solo, que directa ó indirectamente diga que los Regulares puedan usar del Calendario Diocesano;

no; antes sí los que dexamos citados, este y otros mas convienen en que no pueden rezarse los oficios concedidos sino por las personas que se expresen en la concesion, ¿á qué tanta cabilacion? Mas no paró aquí el empeño de Cavalieri. Finge que la pregunta hecha á la Sag. Cong. se concibió en estos términos, *num Regulares possent uti Calendario Diocesano, et tenerentur ad festa et octavas de Patrono principali loci, sive Titulari Ecclesiae Cathedralis.* Dixe que es supuesta la citada pregunta, fundado en que ninguna coleccion de decretos refiere tal pregunta, y no habiendo visto Cavalieri el registro de la Congregacion, no pudo saber los términos en que se ordenó la pregunta. No dudo que yo pueda errar en lo que acabo de decir, y estoy pronto á retractarme, luego que se manifieste lo infundado de mi presuncion; pero seguiré entre tanto insinuando la razon que movió á Cavalieri para suponerla. Dice, pues, que siendo la pregunta absoluta, la respuesta que dió la Cong. *Regulares non possunt uti Calendario Diocesano, tenen-*

tenentur tamen ad officia de Patrono principali, &c. debió ser absoluta, sin embargo de la partícula *tamen*; la que no siendo adversativa, no significó en el decreto otra cosa la Sag. Cong. sino que los Regulares están obligados á rezar de los Patronos principales, y no de otras algunas fiestas.

Segun pues, la mente de Cavalieri, se permite á los Regulares por el presente decreto el uso no solo del Calendario Diocesano, no obstante que se decida en él, *Regulares non possunt, uti Calendario Diæcesano*: sino que segun tan absurda interpretacion, el decreto de la Sag. Cong. *Regulares non possunt uti Calendario Diæcesano: tenentur tamen ad recitationem de Patrono principali*, puede convertirse, ó equivale á este, *Regulares possunt uti Calendario Diæcesano, tenentur tamen ad recitationem Patroni &c.* Solo Cavalieri, cuyo mérito han obscurecido para con los sabios Rubriquistas y Sag. Cong. sus extrañas opiniones, pudiera violentar hasta este grado los sencillos términos del decreto.

Ya insinuamos la razon que da Ca-
va-

valieri a favor de la interpretacion que
 hace del decreto. Pero concedamos
 quanto dice, sin embargo de que no
 da mas razon para fundamentar su
 opinion, que la expuesta. El sentido
 del decreto, aun en la suposicion de
 Cavalieri no puede ser otro que el
 siguiente, *Los Regulares no pueden usar
 del Calendario Diocesano, y están obli-
 gados á rezar del Patrono principal,
 &c.* Que la partícula sea adversativa
 ó sea lo que fuese, ¿no dice el de-
 creto, que los Regulares no pueden
 usar del Calendario Diocesano? Pues
 en qué se funda tan arbitraria inter-
 pretacion? ¿Muda por ventura la con-
 juncion copulativa la sentencia, *Regu-
 lares non possunt uti Calendario Dice-
 cesano*? Tanto se aleja Cavalieri de la
 verdad, viciando el sentido del decre-
 to, como diciendo que debió ser ab-
 soluta la respuesta, porque tal era la
 pregunta. Aunque permitamos que es-
 ta fuese absoluta, no puede negarse que
 contenia dos partes, á las que no po-
 dia satisfacerse con una respuesta ter-
 minante y absoluta. Debíó la Cong. ar-
 reglar su respuesta, como correspon-
 dia

dia á cada una de ellas , mediante la partícula adversativa. Este es el modo de satisfacer á qualquier pregunta que contiene diversos respectos , á los que no puede responderse , sino mediante una adversativa.

Acaso, continúa Cavalieri , hubiera respondido de otro modo la Sag. Cong. si se hubiese formado la pregunta así: *An possint Regulares uti Calendario Diocesano, et an ad aliqua Officia diocesana tenentur.* Si en este caso , sigue el mismo , fuese igual la respuesta , sería su inteligencia , que tan solo estaban obligados los Regulares al rezo del Patrono y Titular ; y de ningún modo al de otra alguna fiesta : porque la partícula *tamen* sería adversativa , y por ella la primera parte que es, *Los Regulares no pueden usar del Calendario Diocesano* sería limitada en la segunda *tenentur tamen ad recitationem de Patrono &c.* No es justo detenerse en la impugnación de Cavalieri , quando la Sag. Cong. nada menos que en tres ocasiones ha decidido que los Regulares no pueden usar de las Fiestas Diocesanas ; pero con tanta claridad , que no queda lugar á las

las cabilaciones sobredichas. En 11 de Enero de 1755 se le preguntó, si debian ó podian los Regulares de la Provincia de la Rabida continuar el rezo de los Oficios Diocesanos, ó si podian y debian abstenerse de un todo de su rezo. Respuesta: *negativè ad primam partem*: esto es, que ni debian ni podian continuar el rezo de los oficios diocesanos; y *affirmativè ad secundam*: esto es, que debian y podian abstenerse de su rezo.

En 15 de Julio de 1769 se propuso á la Sag. Cong. una duda, concebida en términos mas adecuados y precisos que aquellos en que deseaba Cavalieri, para inferir de la respuesta la obligacion que tienen los Regulares acerca de las fiestas diocesanas. Se preguntó, pues á la Sagr. Cong. en 15 de Julio de 1769: *an dicti Religiosi præter officia Patroni principalis loci et titularis Ecclesiæ Cathedralis (ad quæ recitanda ipsos teneri jam declaratum est) possint uti Calendario Diocesano quoad reliqua officia, quæ in Cathedrali, vel Civitate, vel Diocesi respectivè recitantur? S. R. C. respondit, Regula-*

la-

lares non posse uti Calendario Diocesano, sed tantum teneri ad recitationem officii proprii Patroni principalis ac titularis Ecclesiae Cathedralis, necnon Protectoris Civitatis. 20 de Martii 1683. Si Cavalieri sobreviviera á la publicacion de estos decretos, sin duda hubiera retratado su opinion, y corrigiria la siniestra inteligencia que dió al Decreto de 1683.

Debemos confesar la digresion que ha padecido nuestro discurso, aunque con el fin de satisfacer al argumento que nos propusimos. Mas su resolucion no solo ha puesto á cubierto y fortalecido las pruebas dadas á favor del segundo principio litúrgico, esto es, *que nadie puede usar del officio propio de qualquier fiesta sin indulto especial y expreso*; sino tambien ha probado, que los Regulares no pueden celebrar las fiestas diocesanas, á no ser que su concesion se extienda á ellos, que es el otro principio que dexamos para la segunda parte de la disertacion.

En la prueba que acabamos de alegar, hemos citado dos decretos que prohiben á los regulares el rezo de los officios

cios diocesanos. Como en ellos no se determina, si la prohibicion es respectiva á las fiestas diocesanas introducidas antes ó despues del Breviario Romano, y por otra parte nos hemos propuesto demostrar que los regulares de S. Francisco no pueden rezar del Angel Custodio, ya dicho, aunque lo celebrasen antes de la publicacion del Breviario; necesitamos de individualizar mas nuestras pruebas, para satisfacer y llenar nuestro propósito.

Me parece oportuno ante todo para dicho fin, hacer ver al Autor de la disertacion, que los Conventos Franciscos del Reyno de Córdoba no pudieron rezar legitimamente del Ángel Custodio ántes de la publicacion del Brev. Rom., porque no pudieron en aquella época celebrar otras fiestas que las contenidas en el Calendario Romano, y las concedidas á su Orden por la Silla Apostólica, en cuyas dos clases jamás se vió colocada la de dicho Angel.

Ya dexamos dicho que á los principios de la Religion se prohibió en un Capítulo general leer ó cantar en el

ro fuera de lo contenido en el ordinario de la Iglesia Romana, ó de lo aprobado por el Capítulo general. Mas no paró aquí el zelo de la Orden por la observancia del precepto de la Regla. Impuso graves penas á ciertos Frayles que con pretexto de devoción cantaban algunos tonos, segun el uso del Clero Secular y de otras Religiones, de cuya imitacion variaban el Oficio que prescribe la Regla. En el año de 1470 se decretó en una Junta general, celebrada en Castilla, que solo celebrasen los Religiosos las fiestas contenidas en el Calendario Romano. Y es digno de notarse, que al decretar este estatuto se tuvieron presentes las fiestas diocesanas, determinando sobre ellas lo que era, ó empezaba á ser de derecho común. *Festa tamen localia, quæ generaliter celebrantur, vel in aliquibus terris, seu locis ex præcepto Ecclesiæ, in quibus à mechanicis abstinetur, fiant à fratribus cum solemnitate, et eo die qua cadunt.* En otra Junta general tenida en Francia en 1475 se ordenó *Quod de nullo festo fieri debeat in Ordine, nisi sit à Sede Apostólica indultum.* Esta dis-

disciplina debió tener alguna relaxacion en algunas Provincias hasta el año de 1520, en el que reconocida por los superiores, se trató de su remedio en una Congregacion general, celebrada en Burdeos en este mismo año. Se ordenó pues en ella, que para el inmediato Capítulo general se formase un Calendario, segun el órden de la Santa Iglesia Romana; y que en el ínterin cada Provincia continuase rezando segun el suyo. En efecto se presentó al Capítulo celebrado en Búrgos el Calendario que fue aprobado y mandado observar universalmente en toda la Orden.

El precepto tan terminante de no rezar sino conforme á la Iglesia Romana, y el rigor con que deseaba N. P. S. Francisco se castigasen á los infractores de él, movieron siempre á los Prelados superiores á extirpar qualquier abuso que una devocion indiscreta pudiera introducir. De aquí tan repetidos mandatos y tanta vigilancia para desterrar de nuestro Calendario todo Oficio que no estuviese en el Romano, ó no hubiese concedido la Silla Apostólica. De aquí el exámen que

se hacia de las fiestas del Calendario, y las razones ó títulos por qué estaban insertos en él, á fin de omitir aquellas de cuyas concesiones no constaba: *Et cum non sit certum*, dice el Capítulo general de 1475, *quod eadem sedes concesserit fieri de S. Vincentio Confessore, et S. Nicolao de Tolentino, hinc est, quod de cætero de prædictis, et similibus officium non facere tutius judicamus.* De aquí, en fin, el mandar en la Junta gen. de 1470 que no lean los Frayles el martirologio con fin de buscar nuevas fiestas.

En vista, pues, de la escrupulosidad con que se se miró en la Orden la admision de oficios, y la continuacion de los ya admitidos, ¿cómo se nos podrá persuadir que los Conventos del Reyno de Córdoba fueron inobedientes á los mandatos superiores, y poco observadores del precepto de su Regla, rezando un Oficio que ni estaba en el Calendario Romano, ni se habia concedido á la Orden? Otra razon me ocurre ahora, que da un valor muy grande á quanto llevamos dicho, y persuade que ni en esta Provincia, ni en los Conventos de dicho Reyno re-

zaron del Ángel Custodio, ni de fiesta alguna que no estuviese contenida en el Calendario de la Religion, aprobado en el año de 1523.

Quando se mandó hacer, y se aprobó el Calendario de que acabamos de hablar, era Comisario general de esta Familia el Rmo. P. Fr. Pedro Montes de Oca, hijo de esta Provincia, y tan zeloso de su regular observancia, que todas quantas costumbres y prácticas santas observaba en las que, por razon de su oficio visitaba, procuró trasladar y establecer en la suya. ¿Es de creer que un Prelado tan solícito permitiera el abandono de un precepto ó la intrusion de una fiesta en el Calendario que se acababa de publicar, y del que él mismo habria sido el principal Autor?

Estas razones nos evidencian, que dichos Conventos no pudieron rezar del Ángel Custodio. Bien pudo suceder, que una devocion mal entendida, que una corruptela introduxese este rezo; pero siendo esta práctica contraria á las leyes de la Religion, ni pudo ella gozar de los privilegios propios de una legítima costumbre, ni pudo continuarse des-

pues

pues de la publicacion del Breviario. Y aunque es verdad, que este permite todas aquellas fiestas que ántes de él se acostumbraron celebrar en las Iglesias, Religiones ó Congregaciones; pero no, la continuacion de aquellas que un abuso hubiese introducido.

Mas desentendámonos de todo, y exáminemos, ¿Si en la suposicion de que celebrasen dichos Conventos con legítimo título la fiesta del Angel Custodio, pudiéron continuarla despues de la publicacion del Breviario?

La Religion de San Francisco, que desde su institucion cuidó siempre de la observancia del precepto sobre el Oficio Divino, rezándolo segun el órden de la Santa Iglesia Romana; luego que se extendió á toda la Iglesia el Breviario que ella con tanta anticipacion habia adoptado, tomó las providencias oportunas en el primer Capítulo general que celebró despues de dicha publicacion, para que se observase con la mayor exáctitud quanto en él de nuevo se disponia. El primer estatuto que en dicho capítulo se decretó, fue: *Los Frayles celebren el*
Ofi-

Oficio Divino, segun el nuevo *Breviario*; y obsérvese con toda puntualidad el *Calendario* contenido en él. Pero será lícito segun la rúbrica del *Breviario* celebrar las solemnidades, fiestas y oficios de los Santos y Santas de nuestra Orden, como siempre se ha practicado; pero guardando el método del *Breviario*. Este estatuto fue aprobado por S. Pio V., editor del mismo *Breviario*; y constandingo de él los Oficios que debiamos y podiamos rezar, no nos era lícita la celebracion de otra fiesta diversa de la señaladas en el estatuto. De dos clases de fiestas trata éste; de las contenidas en el *Calendario* del *Breviario*, y de las de Santos de la Orden, que se habian acostumbrado celebrar hasta entonces. En esta última clase se comprehenden las fiestas que se llaman de costumbre; pero limitándolas el estatuto, segun la rúbrica, á las de los Santos y Santas de la Religion, y habiéndose esto aprobado por Pio V., no solo fuéron excluidas todas las fiestas que por algun título legítimo celebrase alguna ú otra Provin-

cia : sino tambien quedáron separadas del Calendario de la Orden todas las otras fiestas que se habian celebrado hasta esta época. Esta determinacion se confirmó en la Congregacion general inmediata , celebrada en 1575. Mandóse en ella á toda la Orden , que sin dilacion alguna se celebre el Oficio Divino y Misa , segun las rúbricas y ceremonias decretadas por Pio V. en el nuevo Breviario y Misal. *Item , nil addatur Divino Officio , quod secundum ordinem Stæ. Romanæ Ecclesiæ ex regula etiam celebrare debemus; etiam quocumque quæsito devotionis colore , quæ doquidem obedientia gratior cultus sit Deo , quàm victima propria voluntate sacrificantium. Quare nec Officium de nomine Jesu , nec Officium Sanctæ Annæ , neque S. Gabrielis , neque aliquod aliud tale celebrari poterit , quod non sit in Calendario Ecclesiæ Romanæ , præter festa Sanctorum , et Sanctarum , qui fuerunt de Ordine nostro.* Es digno de notarse, que las fiestas del dulce nombre de Jesus, de S. Gabriel, de Santa Ana y otras
mas

mas se celebraban por concesiones de la Silla Apostólica, obtenidas por la Orden, aceptadas y mandadas observar por ella misma. Pero ni este poderoso título, ni la costumbre centenaria de rezar de algunas de ellas, ni el ser anterior la de todas al Breviario, pudieron conservarlas. ¿Y habrá quien diga que pudieron los Conventos del Reyno de Córdoba rezar de una fiesta diocesana, qual es la del Ángel Custodio, quando les estaba prohibida aun la celebracion del nombre de Jesus, que por tantos motivos debia reputarse por fiesta de la Orden?

Por si acaso sorprende esta doctrina al Autor de la disertacion, debe saber, que es en un todo conforme á las rúbricas; lo uno, por decirlo el estatuto; lo otro, porque así fue aprobado por Pio V.. Sabía la Religion que no podia determinar cosa alguna contra el Breviario. Ella forma un estatuto que creyó conforme á la rúbrica, y su mismo Autor lo aprueba, no como privilegio, sino como una determinacion, segun la rúbrica, y contraria á las costumbres que hasta aquel tiempo ha-

habia tenido la Orden , rezando de aquellas fiestas que no eran de sus Santos , y que la Silla Apostólica le habia concedido. Si el estatuto no fuera conforme á la rúbrica , ni la Religion sacrificara sus privilegios y costumbres , y la devocion de sus individuos: ni Pio V. dexára correr un estatuto , declarado por conforme á la rúbrica , si lo hallára de algun modo contrario á su legitimo sentido , ó que extraviaba su propia y literal inteligencia.

Debe saber , ademas , el Autor de la disertacion , que el citado estatuto está en su fuerza y vigor. Y así , preguntando una Provincia de S. Francisco , si debian ó podian continuar el rezo de los Oficios especiales del Calendario Diocesano , ó abstenerse de un todo de su rezo ? La respuesta fue , como diximos arriba. Ni deben ni pueden rezarlos , sino abstenerse de su rezo : y añadió la Sag. Cong. *Et serventur decreta Sacræ Cong. , et Constitutiones Ordinis.* ¿ Quáles son estas constituciones de la Orden , sino las del año de 1571 y 1575 ? Estas son las que se tuvieron pre-

presentes, quando se decretó la omision del Ángel Custodio en el Calendario de Provincia , junto con la inteligencia verdadera de los decretos de la Sag. Cong. de que hemos tratado en las dos disertaciones , y menciona este último,

FIN.



presentes, quando se decretó la omisión
del Angel Custodio en el Catastro de
Provincia, junto con la inteligencia
verdadera de los decretos de la S. Mage.
Cong. de que hemos tratado en las dos
diferencias, y menciona este último,

FIN





